

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00107-00
Demandante: HAILER MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Será el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor HAILER MEDINA RODRÍGUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub iudice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0072966 del 14 de octubre de 2015, a través del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y de la Resolución No. 79783 del 9 de noviembre de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste pensional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor HAILER RODRÍGUEZ MEDINA fue el **BATALLÓN DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN No. 8 DE YOPAL CASANARE**, como se observa en la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que obra a folio 21.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare) - reparto, pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

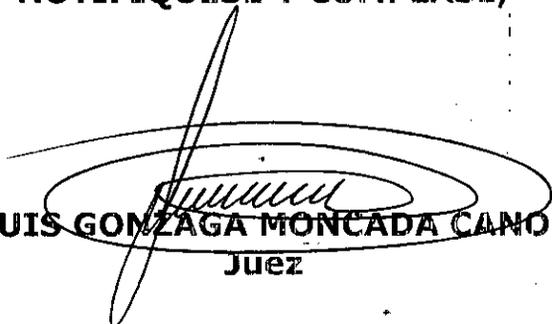
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal (Casanare) - Reparto.

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 5 de fecha **27 de junio de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez